



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 612-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA CUAL ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA 612-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 27 de abril de 2012, las 14H15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: Copia simple Oficio No. 252-P1-2012-CP-23, suscrito por Oficial (e) de la Gestión Administrativa del CP-23 Tcnl. Roberto Sosa Santamaría, dirigido a la Ab. Nieve Solorzano, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral. A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 612-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-032971-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor LUIS FERNANDO FLORES TORRES con cédula de ciudadanía número 091880021-0, el día cinco de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con quince minutos, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Capitán Nájera y Guaranda, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
- b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.
- c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y

siguientes de la Sección Segunda "*Juzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

## **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano LUIS FERNANDO FLORES TORRES, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

**b)** En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Subteniente de Policía Freddy Tonato Tenorio, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-032971-2011-TCE al ciudadano con nombres LUIS FERNANDO FLORES TORRES por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

**c)** El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

**d)** El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor LUIS FERNANDO FLORES TORRES, domiciliado en la calles Guaranda 4-14 y Huancavilca, de la parroquia Ximena de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día viernes veintisiete de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas (fs. 4).

**e)** A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

**f)** El Ab. Marco Restrepo, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la esposa del ciudadano LUIS FERNANDO FLORES TORRES (fs. 6)

**g)** Se encuentra a fojas 11 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h49, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.



### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-032971-2011-TCE, de fecha 5 mayo de 2011, a las 22h15, el presunto infractor que se identificó con el nombre de LUIS FERNANDO FLORES TORRES, con cédula de ciudadanía 091880021-0, ha recibido y firmado esta Boleta.

### **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía Freddy Tonato Tenorio, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendi o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación Electoral del Guayas, el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas diez minutos. Al efecto, compareció el señor LUIS FERNANDO FLORES TORRES, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. No comparece el agente de policía Subteniente Freddy Tonato Tenorio, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-032971-2011-TCE.

## **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

**a)** Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

**b)** De la audiencia, se destaca lo siguiente: Una vez realizada la lectura del parte policial y boleta informativa, contenido que no ha podido ser reconocido por el Subteniente de Policía Freddy Tonato, por no haber comparecido a la audiencia. Se concede la palabra al Defensor Público Ab. Jimmy Delgado Barzola quien a nombre del presunto infractor manifestó que carece de veracidad el parte por lo que impugna. A solicitud de la defensa se procedió a receptar la versión del señor Fernando Flores Torres, quién indicó que el agente de policía lo encontró en una tienda y nada más, que le percibió aliento alcohol, ya que la mañana había tenido una reunión y que recién se acababa de levantar, le indicó al agente del orden que no estaba conforme con la entrega de la boleta informativa ya que no comenzaba la prohibición y que no ha votado evidencia como



señala el parte policial ni nada. En el alegato final el Defensor Público manifestó que en virtud de que su defendido no ha contravenido la ley electoral y no existiendo elementos de convicción de responsabilidad solicita se considere la presunción de inocencia de su defendido.

c) En la causa que se analiza se hace las siguientes consideraciones: en primer lugar que el hecho de la materialidad de la acción en el presente caso no se ha comprobado, ya que la falta de comparecencia del agente del orden que suscribe el parte policial impide que la prueba documental pueda constituirse un elemento probatorio, al no existir prueba no hay certeza de la comisión material de la infracción, en segundo lugar la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en el proceso de referéndum y consulta popular realizada el día 7 de mayo de 2011, comenzaba a partir de la media noche del día jueves 5 de mayo, en vista del artículo 123 del Código de la Democracia que señala: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*, en tal razón en el caso de que el presunto infractor hubiera consumido bebidas alcohólicas el día 05 de mayo a las 22h15, su conducta no infringía la norma electoral, por lo expuesto se concluye que el señor Luis Fernando Flores Torres, no es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

### **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano LUIS FERNANDO FLORES TORRES, portador de la cédula de ciudadanía número 091880021-0.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 27 de abril de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Andreina Pinzón Alejandro

**SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**